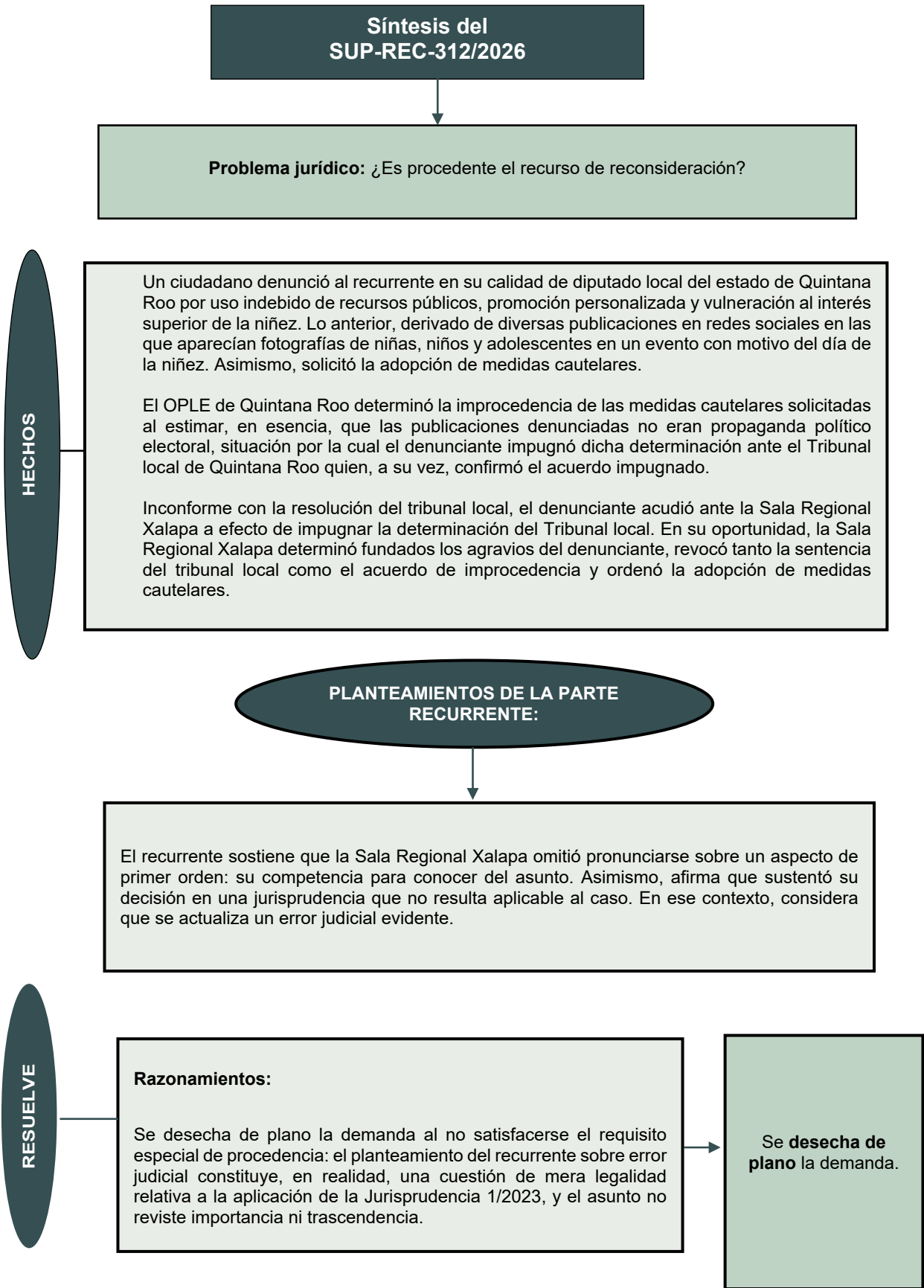




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-312/2026

RECURRENTE: JORGE ARTURO
SANÉN CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2026

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia ni actualizarse algún otro supuesto excepcional que justifique la revisión extraordinaria del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

Recurrente: Jorge Arturo Sanén Cervantes

Sala Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen con una queja promovida por un ciudadano en contra del hoy recurrente en su calidad de diputado local del estado de Quintana Roo por vulnerar el interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta de Facebook con motivo del día de la niñez; por ello, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (2) En su oportunidad, el OPLE de Quintana Roo acordó la improcedencia de las medidas cautelares en atención a que no se advertía, de manera preliminar, la materialización de los hechos denunciados, además de que el contenido y la publicación no tenía una naturaleza político-electoral.
- (3) Inconforme, el denunciante impugnó ante el Tribunal local la improcedencia de las medidas quien, a su vez, confirmó las mismas. Por ello, el denunciante acudió ante la Sala Regional Xalapa pues, en su concepto, no se valoró adecuadamente la problemática jurídica planteada. La Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo de improcedencia, la sentencia del Tribunal local y ordenó la adopción de las medidas cautelares.
- (4) Por lo anterior, el recurrente acudió a esta Sala Superior a efecto de impugnar la determinación de la Sala Regional Xalapa pues, desde su perspectiva, dicha instancia jurisdiccional incurrió en error judicial y por ello solicita se revoque su determinación

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 26 de mayo de 2026¹, el ciudadano Erikc Sánchez Córdova denunció al recurrente en su calidad de diputado local del estado de

¹ A partir de esta fecha todas corresponden al 2026, salvo mención en contrario.

Quintana Roo por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, así como al principio de equidad en la contienda por uso indebido de recursos públicos por promoción personalizadas con infancias. Derivado de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares.

- (6) **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026.** El 3 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante al considerar, de manera preliminar, que no se observaban mensajes alusivos a la promoción personalizada o de posicionamiento público y que respecto de la vulneración a los derechos de la niñez, las publicaciones denunciadas no se encontraban circunscritas a un evento político o electoral, o bien de propaganda política que hiciera aplicable los Lineamientos.
- (7) **Impugnación local.** El 9 de junio, el denunciante impugnó ante el Tribunal local el acuerdo señalado en el punto previo.
- (8) **Sentencia local JE/015/2026.** Mediante sentencia de 29 de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al estimar, en esencia, que el OPLE realizó un adecuado análisis preliminar sobre los hechos denunciados y la normativa aplicable. Además, realizó un estudio en plenitud de jurisdicción y determinó que no se identificó una situación objetiva de riesgo para los derechos de la niñez que aparece en las publicaciones denunciadas.
- (9) **Impugnación federal.** El 3 de julio, el denunciante impugnó la sentencia anterior.
- (10) **Sentencia federal SX-JG-72/2026.** Mediante sentencia de 16 de julio, la Sala Regional Xalapa determinó, de entre otras cosas, revocar la sentencia del Tribunal Local, el acuerdo del OPLE y ordenó la adopción de medidas cautelares.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El 21 de julio, el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto previo.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-312/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.
- (16) Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se aprecia que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (17) Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración³.

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

- (18) Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:
- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
 - b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (19) De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
 - e. Ejerza control de convencionalidad⁹.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
 - g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁴.
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

(20) Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios.

5.2. Caso concreto

(21) En el caso concreto, el hoy recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la resolución del Tribunal Local y concedió medidas cautelares respecto de diversas publicaciones difundidas en redes sociales en las que aparecían niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.

5.2.1. Sentencia impugnada (SX-JG-72/2026)

(22) Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el denunciante promovió juicio ante la Sala Regional Xalapa. Los agravios planteados y las consideraciones de dicha Sala fueron, esencialmente, las siguientes:

¹² Ver jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

a) Protección del interés superior de la niñez. El denunciante sostuvo ante la Sala Regional que el Tribunal local condicionó indebidamente la protección del interés superior de la niñez a la acreditación de una infracción electoral y omitió verificar el consentimiento previsto en los Lineamientos.

La Sala Regional estimó fundado el agravio al considerar que, cuando no existe certeza sobre el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, procede ordenar medidas cautelares para proteger sus derechos, aun cuando la aparición de las personas menores de edad sea incidental.

b) Naturaleza del evento. En la instancia regional, el denunciante alegó que el Tribunal local analizó indebidamente la naturaleza político-electoral del evento para negar las medidas cautelares.

La Sala Regional estimó que ese análisis correspondía al estudio de fondo del procedimiento sancionador y que, tratándose de una decisión cautelar, debía privilegiarse la protección del interés superior de la niñez.

c) Concesión de medidas cautelares. Con base en las consideraciones anteriores, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y el acuerdo del OPLE y precisó que su determinación en plenitud de jurisdicción y en sede cautelar no prejuzgaba sobre la competencia para conocer del fondo del procedimiento sancionador.

Asimismo, con sustento en la jurisprudencia 1/2023 de esta Sala Superior, concedió las medidas cautelares solicitadas, para lo cual utilizó el contenido de los Lineamientos como un parámetro orientador, ordenando al recurrente difuminar los rostros de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas o, en su caso, eliminar dichas imágenes de las plataformas digitales.

5.2.2. Recurso de reconsideración

- (23) Inconforme con esa determinación, el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración. Sus planteamientos son, esencialmente, los siguientes:

- La Sala Regional omitió revisar de oficio su competencia para conocer del asunto, pese a que las publicaciones denunciadas derivan de un evento que, desde su perspectiva, no tiene naturaleza político-electoral.
- La Sala Regional extendió indebidamente el ámbito de aplicación de los Lineamientos a supuestos ajenos a la materia electoral.
- La Sala Regional sustentó su decisión en la jurisprudencia 1/2023, la cual considera inaplicable porque se refiere a medidas de protección urgentes relacionadas con riesgos para la vida, la integridad física o la libertad.
- En consecuencia, sostiene que la Sala Regional incurrió en una violación evidente al debido proceso y, por tanto, en un error judicial evidente.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (24) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos excepcionales que justifican la procedencia de este medio de impugnación, como se explica a continuación.
- (25) En primer término, no se actualiza el supuesto excepcional relativo al error judicial evidente. El recurrente sostiene que la Sala Regional dejó de analizar un presupuesto procesal de orden público, como es la competencia para conocer de la controversia, pues, desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas no tienen naturaleza político-electoral y, conforme a diversos criterios de esta Sala Superior, ese tipo de planteamientos escapa al ámbito de la materia electoral.
- (26) Sin embargo, ese planteamiento no actualiza el supuesto excepcional invocado. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional precisó expresamente que la determinación adoptada en plenitud de jurisdicción no prejuzgaba sobre la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y resolver el fondo del procedimiento sancionador, sino que se circunscribía exclusivamente al análisis de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, no se

advierte la omisión procesal manifiesta que el recurrente atribuye a la responsable.

- (27) Aunado a ello, para determinar si ese razonamiento resulta o no conforme a Derecho sería necesario analizar el alcance de los criterios invocados por el recurrente y verificar si las circunstancias del caso permiten su aplicación. Ese ejercicio supone revisar el razonamiento desarrollado por la responsable y no la existencia de una infracción procesal manifiesta o evidente.
- (28) Tampoco se actualiza alguno de los supuestos relacionados con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad. En la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a analizar los hechos del asunto, las consideraciones emitidas por el Tribunal Local y determinó, en plenitud de jurisdicción, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas con sustento en la jurisprudencia 1/2023 de esta Sala Superior y utilizó el contenido de los Lineamientos como un parámetro orientador para definir las medidas cautelares que estimó procedentes. Para arribar a esa conclusión, no inaplicó norma alguna, no ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad ni realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (29) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la controversia deriva de publicaciones que, en apariencia, podrían constituir propaganda gubernamental o cuya naturaleza no es política electoral, lo que plantea cuestiones relacionadas con la competencia de las autoridades electorales para conocer de posibles vulneraciones al interés superior de la niñez, así como con la aplicabilidad de los Lineamientos. Sin embargo, tales planteamientos, por sí mismos, no actualizan alguno de los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración.
- (30) Ello es así porque su estudio exigiría determinar, en primer término, si la Sala Regional aplicó correctamente la jurisprudencia 1/2023 de esta Sala Superior, relativa a la adopción de medidas de tutela preventiva ante la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados. Ese examen implica analizar si dicho criterio jurisprudencial resultaba aplicable a las

circunstancias del caso concreto, cuestión que se circunscribe al ámbito de la estricta legalidad¹⁶.

- (31) Finalmente, tampoco se advierte que el asunto revista importancia y trascendencia. Como lo señala el propio recurrente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, en principio, tratándose de propaganda gubernamental, no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de posibles vulneraciones al interés superior de la niñez ni resultan aplicables los Lineamientos¹⁷.
- (32) En ese sentido, los planteamientos formulados por el recurrente no evidencian la necesidad de fijar un nuevo criterio interpretativo, sino únicamente que esta Sala Superior revise la forma en que la Sala Regional resolvió la controversia a partir del criterio jurisprudencial que estimó aplicable al caso concreto, lo cual resulta insuficiente para justificar la procedencia extraordinaria del recurso.
- (33) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales que justifican la procedencia del recurso de reconsideración, procede desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de

¹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2011 (9a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Véanse, entre otros, los precedentes SUP-REP-286/2021 y acumulados, así como SUP-REP-418/2024, en los que esta Sala Superior se pronunció sobre la competencia de la jurisdicción electoral y la aplicabilidad de los Lineamientos.

Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.